

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, pasa a informar el proyecto de ley de la referencia, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, incluido en la actual legislatura extraordinaria de sesiones.

PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Durante el análisis y discusión de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: el señor Sergio Bitar Chacra, Ministro Educación; la señora Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior; las señoras Alicia Leiva, economista y Alejandra Contreras, abogada, asesoras del Ministerio de Educación; la señora María José Lamaitre, Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (CNAP); el señor Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación; y los señores Jaime Crispi y José Espinoza de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, fueron escuchadas las siguientes personas:

El señor Sergio Lavanchy, Rector de la Universidad de Concepción y Vicepresidente del Consejo de Rectores; el señor Luis Riveros, rector de la Universidad de Chile; el señor Ubaldo Zúñiga, rector de la Universidad de Santiago de Chile; el señor Alfonso Muga Naredo, rector de la Universidad Católica de Valparaíso y Coordinador del Consejo de Rectores de la V Región; el señor Juan Antonio Guzmán, rector de la Universidad Nacional Andrés Bello; el señor Oscar Cristi, rector de la Universidad de Los Andes; el Padre Fernando Montes SJ, rector de la Universidad Alberto Hurtado; el señor Héctor Zúñiga, Presidente del Consejo Directivo de la Universidad del Mar y Presidente de la Corporación de Universidades Privadas; el señor Ernesto Livacic, Presidente de la Junta Directiva de la Universidad Central; el señor Marcelo Von Chrismar, rector del Instituto Profesional DUOC-UC; el señor José Pedro Undurraga, director ejecutivo de INACAP; la señora Josefina Bilbao, rectora Instituto Profesional

Carlos Casanueva y Presidenta Nacional de la Agrupación de Institutos y Centros de Formación Técnica (CONIFOS); el señor Jorge Allende, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (CNAP) y el señor Bernardo Domínguez, integrante de la misma institución; el señor Carlos Williamson, vicerrector académico y el señor José López, rector pregrado de la Pontificia Universidad Católica; el señor José Julio León, vicerrector académico de la Universidad Diego Portales; el señor Octavio Enríquez, decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción y Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina; el señor René Flores, decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Playa Ancha y Presidente Consejo de Decanos; los académicos señores Carlos Peña, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile; Manuel Antonio Garretón, sociólogo, Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile; Augusto Samaniego, profesor y Consejero Académico de la Universidad de Santiago de Chile; Andrés Medina de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de la Santísima Concepción; el señor Jorge Pavez, Presidente, el señor Guillermo Scherping, Director Nacional e Isabel Guzmán, todos del Colegio de Profesores de Chile A.G.; la señora María de los Angeles Santander, asesora del Instituto Libertad y Desarrollo y los señores Rodrigo Castro, Sebastián Soto y Agustín Barroilhet del mismo Instituto; los integrantes de la Confederación de Federaciones de Estudiantes de Chile (CONFECH), señor Fernando Herman de la Universidad Católica, Vicepresidente de la CONFECH y los señores Felipe Núñez, Presidente Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, Manuel Escobar, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso, Leonardo Seguel de la Universidad Técnica Federico Santa María, Sede Talcahuano, Pablo Calderón de la Universidad Católica de Valparaíso; el señor Julio Lira Ramírez, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH); el señor Jaime Bellolio, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC); el señor Jaime Romero, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago (USACH); el señor Jorge Burgos, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Federico Santa María; el señor Gonzalo Calderón, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de la Santísima Concepción; el señor Nicolás Pavez, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Diego Portales; el señor Felipe Yarur, Presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Andrés Bello; la señorita Catherine Araya, Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad La República; el señor Luis Felipe San Martín, Presidente del Centro de Alumnos de la Facultad Ingeniería de la Universidad de Chile, el señor Pablo Pérez, del Centro de Alumnos de Geografía de la Universidad de Chile y los señores Juan Luis Torres y Cristóbal Leturia del Centro de Alumnos de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile; y el señor Elton Omar Ortiz de la empresa Ultrateknos UTK.

ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN EL PROYECTO.

Los cambios en la educación superior y la necesidad de asegurar su calidad.

El mensaje con que ha sido enviado este proyecto, en primer término pone de relieve el avance que en los últimos veinte años, ha experimentado la educación superior, que ofrece numerosas oportunidades de formación profesional a un universo cada vez más creciente de estudiantes.

En efecto, hoy existen 60 universidades, 43 institutos profesionales y 113 centros de formación técnica, instituciones muy diferentes unas de otras, tanto en la misión institucional que se proponen, como en su tamaño, tipos de programas que ofrecen o recursos que manejan.

En sus aulas atienden a cerca de 480.000 estudiantes de pre y postgrado, en jornada completa o compartida entre el estudio y el trabajo. Hoy siguen estudios postsecundarios más de 3.000 personas por cada 100.000 habitantes. En la última década la cobertura en educación superior ha aumentado a un ritmo de 7% anual. En la actualidad un 31.5% de los jóvenes chilenos entre 18 y 24 años cursan estudios en una institución postsecundaria.

Estas cifras, ubican a Chile en un rango promedio superior a todas las regiones del mundo, excluidos los países de más altos ingresos.

A este respecto, el Gobierno sostiene que quiere seguir ampliando las oportunidades de educación superior para todos los jóvenes con talento que quieran continuar con sus estudios. Pero, a su vez señala, que garantizar el acceso no es suficiente. Es indispensable establecer los mecanismos que aseguren la calidad de la oferta educativa sobre la base de criterios de validez general, en razón de que no es fácil para los postulantes a la educación superior y para sus familias, tomar decisiones acerca de las opciones que se les ofrecen; no es fácil comprender lo que está detrás de las distintas instituciones o diferenciar entre los títulos profesionales que entregan unas y otras.

Es necesario, entonces, despejar esas incógnitas y atender las preocupaciones y las demandas crecientes para que existan mecanismos que, por una parte den garantía de la calidad de las instituciones y programas y, por otra, proporcionen la información de cómo se mide la calidad de la educación que entregan los institutos de enseñanza superior. Sólo así se los podrá homologar, esto es, ponerlos en relación de igualdad o semejanza, no solamente dentro de nuestro país, sino más allá de nuestras fronteras.

Los futuros profesionales deberán confrontarse permanentemente con sus pares, aquí y en el ámbito de la globalización existente en todo orden de materias en el mundo actual. La movilidad internacional de estudiantes y profesionales, así como la oferta de bienes y servicios, es un hecho que obliga a disponer de medios que garanticen la calidad de la educación ofrecida en Chile, como una manera de mejorar las condiciones en que compiten en el medio laboral nacional e internacional los profesionales y técnicos formados aquí.

Estos cambios no son exclusivos de Chile. En los años noventa, países de Europa oriental y occidental, del Asia y de América Latina, de África y Norteamérica han establecido sistemas de acreditación de la educación superior. Incluso este proceso está avanzando en regiones como la Unión Europea, el MERCOSUR y Centroamérica.

El Estado, se asevera en el mensaje, no puede dejar de lado el rol que le corresponde en la regulación de la calidad de la educación superior y en dar garantía de la fe pública depositada en las instituciones que ofrecen este tipo de educación. Además, este empeño permitirá que Chile avance en la identificación de los problemas y las acciones que es preciso solucionar.

El concepto moderno de regulación no es sólo supervisión y control, sino que incluye, como un componente esencial, estrategias destinadas a mejorar y promover la calidad. La calidad debe ser el fruto de un esfuerzo compartido, en el que participen activamente el Estado en su rol regulador y garante de la equidad, las instituciones de educación superior, y al interior de estas, sus diversos estamentos, y a eso apunta este proyecto.

El trabajo cumplido por las Comisiones Nacionales de Acreditación de Pre y Post Grado.

El mensaje consigna la experiencia habida en nuestro país en materia de acreditación de la calidad en la educación superior.

En el marco del Programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación Superior (MECESUP), el Gobierno ha estado desarrollando, desde 1998, políticas que contemplan el diseño de mecanismos de aseguramiento de la calidad, para cuyo efecto constituyó, en marzo de 1999, dos comisiones asesoras del Ministro de Educación:

Una para la formación de postgrado, denominada Comisión de Acreditación de Postgrado (CONAP), a la que se le encomendó continuar el trabajo de acreditar programas de maestría y doctorado iniciado por CONICYT, y ha desarrollado ciclos de evaluación que han permitido acreditar 70 programas de doctorado y 76 de maestrías.

La otra, llamada Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (CNAP), que debía desarrollar procesos experimentales de acreditación y elaborar propuestas para el establecimiento de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad, a su vez, ha concentrado su trabajo en tres líneas fundamentales: la primera, de apoyo a la capacidad de autorregulación de las instituciones de educación superior; la segunda de diseño y puesta en práctica de procedimientos experimentales de acreditación de carreras profesionales y técnicas, y la tercera, de recopilación de estas experiencias para elaborar una propuesta sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

Con el concurso de más de 200 académicos y profesionales de las diversas áreas del conocimiento, y con la participación de 34 universidades que representan más del 50% de la matrícula universitaria, se han acreditado ya 6 carreras de medicina y 1 de arquitectura. Durante el año 2002 se completó el proceso evaluativo de 8 carreras en las áreas de arquitectura, agronomía, medicina veterinaria, educación y tecnología de sonido, y se encuentran en proceso más de 150 carreras en prácticamente todas las áreas del conocimiento. Todo este trabajo demuestra la favorable acogida de participación voluntaria de la educación superior, que se hace cargo de esta preocupación y que ha constituido una base para la preparación de este proyecto de ley.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Para el Ejecutivo, el aseguramiento de la calidad de la educación superior es un objetivo central que no puede lograrse sin el concurso de los diversos organismos públicos y privados que forman parte del sistema de educación superior, y debe apuntar a los siguientes tópicos:

1. Dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas y carreras que ofrecen.

El Grupo de Expertos que preparó un informe especial sobre esta materia para el Banco Mundial, citado en el Mensaje, dice que “la vitalidad de la educación superior es un elemento fundamental y cada vez más determinante de la posición de los países en la economía mundial. Contribuye a desarrollar la productividad laboral, la energía empresarial y la calidad de vida; promueve la movilidad social y la participación política; fortalece la sociedad civil y estimula el gobierno democrático”.

Para ello, no basta ampliar el acceso a la educación superior, sino asumir un compromiso de todos con la calidad de la formación entregada, asunto complejo que involucra una diversidad de acciones.

El proyecto, como uno de los elementos del aseguramiento de la calidad, reconoce el proceso de licenciamiento, que actualmente realiza el Consejo Superior de Educación, en orden a otorgar autonomía a las nuevas instituciones que se incorporan a la educación superior.

Además, refuerza las actividades de evaluación y acreditación de programas de pregrado y postgrado.

También racionaliza y perfecciona los procesos de definición, recolección y procesamiento de información, encaminada a dar validez y confiabilidad a la educación superior y a orientar las decisiones de los jóvenes, sus familias y el mercado laboral.

Por último, el proyecto introduce una acreditación institucional, que permitirá reconocer a aquellos establecimientos de educación superior que cuentan con mecanismos de aseguramiento de la calidad.

Los mecanismos que establece el proyecto están orientados no sólo a dar pública garantía de la calidad, sino además a promover y apoyar el mejoramiento de las instituciones autónomas y de los programas que ellas ofrecen. Así cada institución y programa se evalúan en función de un doble criterio, el proveniente de su grupo de referencia institucional, profesional o disciplinario y el que surge de los requerimientos planteados por su propia definición de misión institucional, con lo que se salvaguarda la autonomía y la diversidad. Al mismo tiempo, el proyecto apunta al desarrollo de la capacidad institucional para mantener estándares de calidad, mejorar la docencia impartida y asegurar que la formación de los profesionales y técnicos se ajuste a los requerimientos de la sociedad.

2. Establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que se ocupan de la calidad de la educación superior.

El proyecto aborda este objetivo a través del establecimiento de un Comité de Coordinación, formado por autoridades de los tres principales organismos responsables del aseguramiento de la calidad de la educación superior: la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, el Consejo Superior de Educación y la nueva Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior, que se crea en este proyecto.

La nueva Comisión Nacional la integran personas provenientes de las instituciones de educación superior tanto universitaria como no universitaria, del sector productivo y del medio profesional.

3. Lograr que la educación superior sea capaz de responder a estándares de validez nacionales e internacionales.

Como se dijo más arriba, la CNAP (Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado), ha desarrollado un trabajo que define un piso mínimo para evaluar las carreras que se ofrecen en el país.

El proyecto amplía esa base, al establecer la posibilidad de que la acreditación de carreras sea efectuada por agencias acreditadoras nacionales o internacionales en la medida que estas apliquen estándares a lo menos concordantes con los establecidos actualmente para las carreras.

La acreditación institucional estará radicada directamente en la Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior.

La acreditación de programas, se propone que la realicen agencias acreditadoras diversas, que cumplan una base fundamental de requisitos; será voluntaria y deberá cautelarse la autonomía de cada institución.

LEGISLACIÓN COMPARADA

La Biblioteca del Congreso Nacional puso a disposición de la Comisión, con motivo de la discusión de este proyecto, un fascículo titulado “Órganos de evaluación y acreditación universitaria: una visión comparada”.

De ese documento extractamos sus principales aspectos.

La acreditación de programas académicos, como un medio para reconocer y asegurar la calidad de la educación superior, tiene su antecedente inmediato en los procesos de evaluación que adquirieron importancia creciente en el mundo a partir de los años ochenta. Gobiernos de todo el mundo han emprendido políticas y programas con el apoyo de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), entre otras.

Entre las causas externas más relevantes que ejercen presión para mantener un elevado nivel de calidad, están la globalización, el cambio de los paradigmas económicos y las nuevas tecnologías de la información. Y entre las causas internas, la expansión y la diferenciación de los sistemas de educación superior.

En España, Argentina, Colombia, Francia y México se han establecido sistemas que glosaremos brevemente.

En el primero de estos países, existe una Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990, que aborda el tema de la evaluación en su artículo 62 y lo confía al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (INCE). Sus funciones, la composición y atribuciones de sus órganos de gobierno y los principios básicos de su organización, así como los del Consejo Rector del Instituto, salvo las diferencias dadas por la existencia de Comunidades Autónomas, son semejantes a los consultados en el proyecto en informe. El sistema se complementa con la creación de una Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, establecida el año 2002, según los criterios universitarios del Proceso Europeo de Convergencia Sorbona-Bolonia. Esta Agencia es uno de los elementos fundamentales de la Ley Orgánica de Universidades que fue aprobada en diciembre de 2001, y su función es la de medir y hacer público, con la máxima transparencia el rendimiento del servicio universitario. Sus informes, por la naturaleza jurídica del ente, han de contener resultados y propuestas para permitir la toma de decisiones por parte de la Administración Pública competente.

En Francia, el órgano encargado de la evaluación es el Comité Nacional de Evaluación y la acreditación de la Educación Superior. Fue creado por la Ley de la Enseñanza Superior de 1984. Sus objetivos básicos: evaluar a las instituciones y apreciar el resultado de los convenios que son de su incumbencia y recomendar medidas apropiadas para mejorar el funcionamiento de las instituciones así como la eficacia de la enseñanza y la investigación. Fue concebido no sólo para el éxito de la misión de las universidades, sino también de todas las instituciones públicas de carácter científico, cultural y profesional y para hacer más transparente el sistema universitario. Se enfatiza el carácter de independencia absoluta del Comité para realizar la evaluación, así como la imparcialidad y calidad profesional de los integrantes y expertos evaluadores. Dos decretos, de 21 de febrero de 1985 y de 7 de diciembre de 1988 precisan la manera en que cumplirá sus objetivos. La estructura del Comité es flexible y pequeña y se asemeja a la concebida en este proyecto.

En Argentina, es la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) la que realiza las labores que propone la iniciativa legal en informe. Es un organismo autónomo creado en 1995 por la Ley N° 24521 de Educación Superior, bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación. Sus integrantes son designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los más importantes organismos académicos y políticos.

También su estructura es similar a la ideada en el proyecto en informe tiene a su cargo la evaluación de todas las universidades nacionales, provinciales y privadas, la acreditación de

postgrados y carreras reguladas y la emisión de recomendaciones sobre los proyectos institucionales de nuevas universidades estatales y las solicitudes de autorización provisoria y definitiva de establecimientos universitarios privados y entidades de evaluación y acreditación universitaria.

El Sistema Nacional de Acreditación de Colombia fue creado por ley dictada en 1992 y su misión es garantizar que las instituciones que forman parte del Sistema cumplen con los requisitos de calidad y realizan sus propósitos y objetivos (artículo 53). La composición de su Consejo la conforman 7 académicos, que orientan el proceso de acreditación, lo organizan, lo fiscalizan, dan fe de su calidad y finalmente recomiendan al Ministro de Educación acreditar los programas e instituciones que cumplan con las condiciones establecidas.

En México el encargado de estas funciones es el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES), instituido formalmente el 24 de octubre de 2000 como organismo no gubernamental. Es una asociación civil, facultada por la Secretaría de Educación para conferir reconocimiento formal a organismos acreditadores, nacionales o extranjeros que promuevan la calidad y el mejoramiento de los programas académicos que ofrece la educación superior pública o privada.

Antes del Consejo, en 1989, existió la Comisión Nacional de Evaluación de la Educación Superior, la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior y los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, organismos que dieron lugar a la institucionalización del Programa para la Modernización Educativa, entre los años 1989 y 1994. El concepto de modernización se concibe en términos de calidad, eficiencia, cobertura e innovación, y fue incorporado como una acción fundamental para mejorar la calidad de la educación superior a través de procesos de evaluación interna y externa de las instituciones.

El COPAES es la instancia reconocida por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública para conferir reconocimiento formal a organizaciones cuyo fin sea acreditar programas académicos de educación superior que ofrezcan instituciones públicas o privadas.

Se organiza en una Asamblea General y una Dirección General. La Asamblea general de COPAES la integran la Secretaría de Educación Pública, la Asociación de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República, las Federaciones de Instituciones Particulares de Educación Superior, la de Médicos Veterinarios, la del Colegio de Ingenieros Civiles, la de Contadores Públicos, la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, la Academia Mexicana de Ciencias, la Academia Nacional de Medicina y la Academia Nacional de Ingeniería. La Dirección General es la encargada de cumplir y hacer cumplir la normativa

del COPAES y la coordinación de los trabajos técnicos, académicos y administrativos.

LAS IDEAS MATRICES Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que tendrá funciones de información, de licenciamiento, de acreditación institucional y de acreditación de carreras y programas (artículo 1°). La función de licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior corresponde a los procesos de acreditación que desarrollan actualmente el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de enseñanza (artículo 2°).

Propone que el sistema sea coordinado por un Comité (artículos 3°, 4° y 5°), integrado por personeros del Consejo Superior de Educación, de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y de la Comisión Nacional de Acreditación que se crea en este proyecto.

Dicha Comisión Nacional de Acreditación, integrada por 13 miembros de preferencia del ámbito académico, tendrá las funciones, atribuciones y estructura interna, que se señalan en el Título I del Capítulo II del proyecto. (artículos 6° a 14).

Además, se regula el proceso de la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, el que será voluntario, deberá considerar la autonomía de cada institución, y éstas respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (artículos 15 a 23); también se señala el objeto de la acreditación (artículo 24 a 29), y se establecen los criterios de evaluación, la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y de programas de postgrado, y las sanciones que puede aplicar la Comisión por infracciones a las normas de acreditación y el procedimiento a seguir en su aplicación. (artículos 30 a 43).

Finalmente el proyecto dispone medidas de publicidad (artículo 44); establece un sistema nacional de información acerca de, a lo menos, su participación en el proceso de acreditación, el número de alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, y además consulta sanciones por omisiones o inexactitudes (artículos 44 a 51).

En el capítulo final del proyecto se hacen las adecuaciones necesarias a la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza; se

fija la planta de la Secretaría Técnica, y se señala el financiamiento del mayor gasto que significa este proyecto.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Discusión general.

Para la discusión general del proyecto la Comisión invitó, se hizo asesorar, debatió e interrogó sobre sus dudas a las personas que se mencionan en el capítulo "Personas escuchadas por la Comisión".

Cabe consignar previamente que, en general, no se cuestiona que el Estado pueda asumir un papel supervisor en la materia que se pretende legislar.

A los argumentos del Ejecutivo para fundamentar este proyecto ya expresados precedentemente, se formularon innumerables objeciones, dentro y fuera de la Comisión en insertos, editoriales y publicaciones de los medios, algunas de las cuales, por haber sido reiteradas, glosamos sucintamente a continuación.

Se dice que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica son grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, a los que el Estado debe reconocer y amparar, junto con garantizarles una adecuada autonomía. Además están amparados por la garantía que asegura la libertad de enseñanza, la que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales sin otra limitación que la impuesta por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. No existen otras causales para limitar la libertad de enseñanza, que también supone que las instituciones de educación superior enseñen aquellas materias que estimen convenientes por medio de planes y programas libremente determinados. De tal modo que cualquier norma que conduzca a una limitación diversa, puede ser objetada por exceder el marco regulatorio constitucional.

Se sostiene, en consecuencia, que cualquier medida que pretenda controlar en forma obligatoria los contenidos o la calidad de la educación, no estaría acorde con las exigencias constitucionales y los objetivos de la acción del Estado. El único papel que le cabría al Estado en relación con el proyecto en examen, sería el de hacer correcciones en las asimetrías o falencias de información entre la oferta de estudios superiores y la demanda de los mismos, lo que justificaría que el Estado procure que en el país exista un sistema de información que dé señales a los alumnos sobre las diversas alternativas, sistema que no sea de propiedad del Estado sino que se construya sobre organismos autónomos y

técnicos. De igual manera se objetó la ingerencia del Gobierno en el nombramiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación.

Se discute que las diferentes calidades en la educación superior afecten la igualdad de oportunidades, esto es, que no es posible señalar cabalmente que impartir una determinada educación - supuestamente de baja calidad según criterios externos- genera desigualdad en las oportunidades de las personas. Hoy la igualdad de oportunidades estaría parcialmente garantizada con un sistema de apoyo económico, pero este sistema de apoyo estatal no se extiende a todas las instituciones de educación superior. Es más, de hecho el sistema que este proyecto propone es voluntario, pero por otro proyecto de ley se sabe que sólo las universidades que ingresan al mecanismo de acreditación podrán postular a sus alumnos al crédito fiscal universitario, lo que constituye un mecanismo de presión.

Esta objeción, que estuvo en el debate, perdió actualidad, al eliminarse de este proyecto la norma que condicionaba el crédito fiscal a la acreditación.

Con el objeto de no hacer innecesariamente extenso este informe, hemos agregado como anexos los artículos de crónica y editoriales de prensa que han sostenido los criterios de aprobación y de rechazo de esta iniciativa legal.

Discusión particular.

Se indicarán en este capítulo del informe sólo los artículos que han sido objeto de modificación o incorporados como nuevos al proyecto.

ARTÍCULO 1º

Este Artículo fue objeto de una indicación de los señores Aguiló, González, don Rodrigo; Montes y Olivares y de la Diputada señora Mella, para sustituir en la letra b) el vocablo “supervisión” por “verificación”, con el propósito de establecer que la función de licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior debe corresponder, entre otras, a verificar y no a supervisar el proceso de licenciamiento.

El artículo y la indicación fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2º

Esta disposición fue aprobada con las siguientes indicaciones:

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar la frase “a los procesos de acreditación que desarrollan” por la preposición “al”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar la preposición “el” que antecede a “Ministerio de Educación” por “al”.

Ambas, según sus autores, no apuntan a un problema de fondo, sino que de mera redacción.

Estas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

ARTÍCULO 4°

Este artículo se aprobó con una indicación de los diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para agregar después del punto final (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.”, indicación que ratifica que el Comité establecido en este artículo sólo es un organismo coordinador.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 7°

Este artículo, referido a la composición de la Comisión Nacional de Acreditación fue sustituido por una indicación presentada por el Ejecutivo que, en lo sustancial recoge las observaciones hechas en la Comisión y que contiene una primera modificación en cuanto establece que el integrante designado por el Presidente de la República, que presidirá la Comisión, debe ser un académico de reconocida trayectoria, requisito no consultado en el Mensaje.

Se agregó además que, existiendo preocupación parlamentaria respecto de la designación mayoritaria de los miembros de la Comisión por parte del Presidente de la República, y habiendo sido subsanado ese punto, la mantención de la designación del Presidente de la Comisión, por parte de S.E. el Presidente de la República, obedece a la necesaria vinculación entre un órgano público y el Gobierno, tal como acontece en otros organismos, entre los cuales se mencionó al Consejo Superior de Educación y al Consejo de Rectores, cuyo Presidente es el Ministro de Educación, cargo que es delegado en la persona del Vicepresidente de los mencionados Consejos.

Una segunda enmienda está dada por la presencia de académicos que son designados por sus respectivos referentes, los que en caso alguno son sus representantes y, por tanto, independientes del ente que los designó.

Una tercera modificación es la incorporación de dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT, entidad conformada por profesores del más alto nivel.

Lo importante es que la indicación del Ejecutivo ha recogido la inquietud de algunos parlamentarios. Es así como los académicos son designados directamente por el Consejo de Rectores, la universidades privadas, los Institutos Profesionales, los Centros de Formación Técnica (CFT) y por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

La presencia del Vicepresidente del Consejo Superior de Educación es eliminada, por tanto no forma parte de la integración del Consejo Nacional de Acreditación.

Por último, la indicación señala que los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad o que desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a su respectiva institución.

La indicación señalada, fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULO 9°

Esta disposición determina las atribuciones de la Comisión. Su letra a) fue objeto de una indicación para relacionarlo con lo dispuesto en el artículo 12, que tiene por objeto que la Comisión se haga asesorar por los comités ejecutivos que se creen para la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley.

Puestas en votación separada cada una de las letras que conforman este artículo, todas ellas fueron aprobadas por mayoría de votos, incluida la indicación a la letra a).

ARTÍCULO 12

Esta norma autoriza a la Comisión Nacional de Acreditación para crear comités ejecutivos que la asesoren en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley.

El Ejecutivo presentó cuatro indicaciones para establecer que deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de post grado; para precisar que estos comités puedan ser formados por expertos nacionales o extranjeros, y para determinar que el número de sus miembros no sea inferior a cinco ni superior a quince, que designados por concurso de antecedentes, cumplan con los requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores, y que durará cuatro años en sus funciones.

Para la transparencia de sus actuaciones se agrega en el inciso final la exigencia que sus actas sean públicas.

El artículo y las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

ARTÍCULO 13

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo que lo sustituye, por el que se faculta al Consejo Superior de Educación para fijar los aranceles aplicables a los procesos de competencia de la Comisión y se señala que cuando los pares evaluadores sean personas jurídicas, dicho arancel estará compuesto por el valor del honorario más un monto fijo por gastos de administración, el que se determinará anualmente. Estos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, que deberá destinarlos a los fines de la Comisión.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos.

ARTÍCULO 15

Esta norma señala que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución, haciéndose hincapié como se dijo en la descripción del proyecto, en que las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios universales de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de

asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Una indicación del señor Montes y de las señoras Mella, Saa y Tohá fue presentada para intercalar en el inciso primero después del término “evaluar” la frase: “el cumplimiento de su proyecto institucional”, con el objeto de agregar a los objetos de la acreditación institucional la evaluación del cumplimiento del proyecto institucional del ente que postula a acreditarse.

El Ejecutivo además había propuesto intercalar como inciso tercero lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la acreditación institucional constituirá requisito para que las instituciones de educación superior que gozan de plena autonomía puedan acceder a financiamiento de origen público.”, norma que fue aprobada por la Comisión por mayoría de votos y posteriormente fue retirada por el propio Ejecutivo, acogiendo las objeciones planteadas por varios señores Diputados en orden a no ligar el requisito de la acreditación institucional para acceder al financiamiento de origen público.

El artículo y la indicación que subsistió, fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 16

Este precepto, originado en una indicación del Ejecutivo, como artículo 15 bis, nuevo, precisa que la acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior, distinguiendo los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional, respecto de los cuales se establece que las entidades que se someten voluntariamente al proceso deberán siempre acreditarse en los mencionados ámbitos, pudiendo, adicionalmente, optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado y la vinculación con el medio.

Un reglamento determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.

Se explicó que todas las instituciones para acreditarse institucionalmente tienen que acreditar docencia de pregrado y gestión institucional y luego pueden, además, elegir otra función para

acreditar, tales como, investigación, docencia de postgrado y la vinculación con el medio, esta última antes llamada extensión.

Se agregó a esta explicación que la institución que imparte docencia, desarrolla investigación y extensión, actualmente llamada vinculación con el medio, es el modelo clásico de universidad. Eso es posible en su sentido más profundo solamente para un conjunto limitado de instituciones, las que entienden por investigación la creación de conocimiento. En la actualidad, su función fundamental es la docencia y muchas de las 60 universidades del país no pueden razonablemente desarrollar investigación. A una institución docente de calidad se le puede exigir que desarrolle investigación para mantener al día su docencia de pregrado, esto es saber donde está la punta universal de una determinada materia. Dicho de otra manera, se debe tener cuidado en que un buen “college”, denominación inglesa que no es de uso en el país, pero que calza con muchas instituciones universitarias de Chile, no requiere de investigación como sinónimo de creación de conocimiento, sino que necesita desarrollar investigación encaminada a mantener al día su docencia de pregrado.

Puesto en votación este nuevo artículo es aprobado por mayoría de votos.

ARTÍCULO 17

Este artículo que correspondía al artículo 16 del Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo, que recoge las observaciones parlamentarias, en cuanto entrega a la Comisión la fijación y revisión periódica de los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional a propuesta de un comité ejecutivo.

Dichos criterios deben considerar las exigencias que se describen en los cuatro numerales de que consta el inciso segundo de este artículo.

El sentido de esta indicación es dejar consignados en la ley los criterios de evaluación y no dejarlos entregados a un reglamento.

El Ejecutivo había planteado un artículo mucho más general, donde era la Comisión, con la ayuda de sus comités técnicos, la que señalaba los criterios específicos para cada nivel. Se estimó que era mejor aclarar la materia en la ley, lo que tiene la inconveniencia de hacer una larga enumeración de las semejanzas y diferencias de los tres niveles de la educación superior. Se ha preferido focalizar el artículo no en las instituciones, sino que en las funciones, máxime si todas las instituciones de educación superior otorgan docencia de pregrado, en su nivel y de acuerdo a su propio nivel de desarrollo. En Chile pocas instituciones de educación superior, no más de cinco, son del tipo compleja, entre ellas las

universidades de Chile y Católica de Chile. La gran mayoría de las instituciones de educación superior son docentes, respecto de lo cual se les exigirá que den garantía que dicha docencia será de calidad.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULO 18

Este precepto, originado en una indicación parlamentaria, complementada por otras indicaciones de varios señores Diputados, se refiere a quienes deberán realizar el proceso de evaluación externo a que se refiere el artículo 15 inciso final, a los que denomina pares evaluadores, los que serán designados por la Comisión en conformidad a las normas de este artículo. Los pares evaluadores pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y deberán encontrarse en un registro público al que se incorporarán mediante concurso publico de antecedentes, el que se efectuara, a lo menos, cada dos años.

Este artículo regula también los requisitos para ser par evaluador.

La Comisión designará con consulta a la institución que se acredita, en el caso de personas naturales, de entre los pares que figuren en el registro. Si opta por ser evaluado por una persona jurídica la Comisión designará de una terna propuesta por la institución de entre las que figuren en el registro.

También se establecen algunas incompatibilidades respecto de los pares evaluadores, en los dos incisos finales de esta disposición, que se refieren a alguna relación contractual, directiva o de propiedad o a las establecidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que aquellos puedan tener con la institución a evaluar .

Este artículo, nuevo, con las indicaciones, fue aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 19

Esta disposición contenida en el mensaje como artículo 17, fue objeto de una indicación de los señores Becker y Kast, con el objeto de establecer que se considere el informe de los pares evaluadores al momento de otorgar la acreditación institucional, a que se refiere el inciso primero de este artículo.

La indicación fue aprobada por mayoría y el artículo por unanimidad.

ARTÍCULO 21

Esta norma originada en una indicación del Ejecutivo como artículo 18 bis, nuevo, fue objeto de una indicación para agregar en el inciso final la expresión "por resolución fundada", con el objeto de establecer esta exigencia en el pronunciamiento del Consejo Superior de Educación sobre la reclamación recaída en las decisiones que la Comisión adopte en su desempeño.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 22

Este precepto originado en una indicación del Ejecutivo como artículo 18 ter, nuevo, que incorpora al Título II una norma para el caso que la Comisión tome conocimiento de que la institución evaluada haya incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 y 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), que entregan al Ministerio de Educación la responsabilidad de cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior en los siguientes casos:

- si no cumple con sus objetivos estatutarios (universidades) o sus fines (en los casos de los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica);
- si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- si incurriere en infracciones graves a sus estatutos (universidades) o a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico;
- si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado (en el caso de las universidades) títulos profesionales (IP) o títulos de técnico de nivel superior (CFT).

Se informó a la Comisión que, si bien, en la actualidad estas normas se encuentran vigentes, son de muy difícil aplicación en el caso de instituciones autónomas, dado que no facultan al Ministerio para realizar un proceso de fiscalización que permita comprobar si efectivamente una determinada institución está incurriendo en alguna de estas causales. Por este motivo, salvo en casos de producirse algún hecho grave, público y notorio, el Ministerio carece de las prerrogativas que le permitan una aplicación efectiva de su facultad de revocar el reconocimiento oficial.

El objetivo del artículo, en consecuencia, es establecer un mecanismo por medio del cual el Ministerio reciba información objetiva y confiable derivada del proceso de acreditación, en aquellos casos en que se podría estar configurando alguna de las causales de la ley, de forma tal que el Ministerio cuente con los antecedentes suficientes para adoptar una resolución en esa materia.

Los derechos de las instituciones se mantienen debidamente resguardados, en cuanto la LOCE exige que el Ministerio, previo a la adopción de una decisión de esta naturaleza debe escuchar a la entidad afectada, y el Decreto en que determina la revocación del reconocimiento oficial, debe ser fundado. Asimismo, se encuentran disponibles todos los recursos administrativos y judiciales que contempla la legislación.

Esta disposición fue aprobada por mayoría de votos.

TÍTULO III

De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado

El epígrafe transcrito, contenido en el Mensaje, fue modificado por la Comisión en votación unánime de los presentes sustituyéndose la expresión “supervigilancia” por “supervisión” Como fundamento de este cambio, se expresó que la expresión supervigilancia es demasiado fuerte, de allí que se aceptó su cambio, haciendo idéntico reemplazo cada vez que en sucesivas disposiciones se utilice la palabra supervigilancia.

ARTÍCULO 24

Esta disposición, originalmente artículo 20 en el mensaje, que se refiere a la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado tiene por objeto dar garantía de la calidad de estas, en función de los propósitos declarados por las instituciones autónomas de educación superior.

El Mensaje agregaba a la idea anterior, en el inciso segundo que la garantía de calidad también debiera considerar “los criterios definidos por la comunidad técnica, profesional o disciplinaria correspondiente.”

En razón de que este segundo requisito pudiera dar lugar a fomentar el espíritu de gremio o corporativo de algunas

profesiones, y por ser ambigua su redacción, la Comisión aprobó una indicación del señor Montes con el objeto de que la garantía de la calidad de carreras y programas de pregrado se base en los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina.”.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 25

Esta norma propuesta a indicación del Ejecutivo como artículo nuevo, tiene los mismos objetivos que los que se consultan en el artículo 22, pero debe ser entendida en el contexto de la modificación a la LOCE que se plantea a continuación, esto es, la posibilidad de que la revocación del reconocimiento oficial derivado de los incumplimientos legales de una entidad de educación superior afecte solamente a la carrera o sede en que se ha producido dicho incumplimiento, y no a la institución como un todo, tal como ocurre en la actualidad.

Esta modificación permitiría flexibilizar notablemente la atribución con que cuenta el Ministerio en la LOCE y facilitaría la adopción de decisiones más justas, en las que no se afecte a una institución completa, por acciones que esté desarrollando sólo una parte de ella. Asimismo, esta facultad haría mucho más realista la posibilidad de ordenar el sistema, impidiendo el surgimiento o la mantención de carreras y sedes que no cumplen con los más mínimos niveles de calidad.

Dado que las agencias de acreditación de carreras y programas, son entidades privadas, elegidas por las propias instituciones de educación superior, no existen posibilidades de utilizar de manera inadecuada este nuevo mecanismo de información que establece la ley. Se asegura de este modo la objetividad de la información que proporcione la agencia, pero se le establece a ella un imperativo legal de informar en el caso de comprobar situaciones de extrema irregularidad. De tal forma, el incumplimiento de este imperativo, facultaría a la Comisión Nacional para quitarle a la agencia la autorización de actuar en este sistema como agencia acreditadora.

Esta disposición fue aprobada por mayoría de votos.

ARTÍCULO 27

Este artículo, que corresponde al 22 del Mensaje, fue objeto de una indicación para consagrar el recurso de apelación ante el Consejo Superior de Educación, para el caso que la Comisión resuelva dejar

sin efecto las decisiones de acreditación de carreras y programas de pregrado que adopten las agencias autorizadas.

El artículo y la indicación fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 28

Este artículo, que corresponde al 23 del Mensaje, fue objeto de la siguiente indicación:

“En este caso particular, la institución podrá apelar de las decisiones de acreditación de la Comisión ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de treinta días”.

La apelación referida se establece para el caso de que la Comisión deba desarrollar directamente procesos de acreditación de carreras o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, cuando no exista ninguna agencia autorizada para el efecto.

El artículo y la indicación fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 29

Este precepto, que corresponde al 24 del Mensaje, venía redactado en los siguientes términos: “Artículo 24.- En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una acreditación efectuada por una agencia autorizada, comprometerá la responsabilidad de la Comisión.”

Por una indicación del señor Ibáñez se eliminó la frase: “responsabilidad que pueda emanar de una”.

Se explicó que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que la responsabilidad del Estado es objetiva, la cual, por tanto, sólo tiene efectos en los casos en que hay participación directa de agentes públicos. En razón de lo anterior, no es posible señalar que un principio como el del proyecto, de garantizar calidad, pasando por informes o fallos de agencias acreditadoras, pudiera implicar responsabilidad para el Estado, máxime cuando la responsabilidad por el servicio educativo es de las respectivas instituciones que lo imparten.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

Párrafo 2º: De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación.

El epígrafe del párrafo 2º transcrito, fue objeto de una indicación para reemplazar la expresión “supervigilancia” por “supervisión”, siguiendo con el principio adoptado precedentemente. Más adelante se adoptó el acuerdo de hacer igual reemplazo cada vez que figure la palabra “supervigilancia”.

ARTÍCULO 30

Esta norma, que corresponde al artículo 25 del mensaje, que se refiere a la función de la Comisión de autorizar y supervisar el funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, fue objeto de una indicación consistente en reemplazar el concepto de “criterios de evaluación” en base a los cuales estas agencias serían evaluadas y supervisadas, por el de “requisitos y condiciones de operación”.

Lo anterior obedece a una mejor conceptualización de la real naturaleza de los requisitos en base a los cuales se evalúan estas agencias, evitando de esta forma que dichos requisitos se confundan con los reales “criterios de evaluación” que son aquellos en base a los cuales las agencias deben evaluar las carreras y programas de estudio que imparten las instituciones de educación superior.

En definitiva, el proyecto original denominaba de idéntica manera a dos cosas distintas, y con esta modificación se subsana esa deficiencia.

El artículo y la indicación fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 31

Este precepto, que corresponde al artículo 26 del Mensaje, regula la forma, condiciones y requisitos de las solicitudes de autorización de las agencias de acreditación.

Se presentó una indicación del señor Becker y las señoras Mella y Saa para reemplazar en el inciso primero la frase “una evaluación externa y un pronunciamiento de autorización” por “el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior”, con el objeto precisar los requisitos que deben cumplirse y que en detalle se señalan en el artículo 30.

La indicación fue aprobada por unanimidad y el artículo por mayoría de votos.

ARTÍCULO 32

Esta disposición, que corresponde al artículo 27 del Mensaje, fue objeto de una indicación del Ejecutivo para sustituir en el inciso primero y segundo del artículo 27, la expresión “criterios de evaluación” por la frase “requisitos y condiciones de operación”, con el mismo propósito señalado en la indicación al artículo 30.

El artículo y la indicación fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 34

Este artículo, que corresponde al 29 del Mensaje, que disponía que podían efectuarse evaluaciones “parciales”, fue objeto de una indicación de la señora Tohá que establece que dichas evaluaciones sean selectivas determinadas aleatoriamente.

Además, por indicación del señor Becker y de la señora Mella se agregó en el inciso segundo que las agencias acreditadoras deberán entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados y además reseñar sus actividades e informar de todos los cambios significativos de su estructura y funcionamiento. Ambas indicaciones se explican por sí solas.

El artículo y las indicaciones fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 35

Esta disposición fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo al artículo 30 del Mensaje, que incorpora una norma nueva que señala las obligaciones de las agencias acreditadoras una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión. Las sanciones que establecía el primitivo artículo 30 del Mensaje, se incorporan al artículo siguiente del proyecto en informe.

La indicación es aprobada por mayoría de votos.

ARTÍCULO 36

Este precepto, originado en una indicación del Ejecutivo, enumerado primitivamente como artículo 31 nuevo, establece las sanciones que se aplicarán en caso de infracción, por parte de las agencias acreditadoras, a las obligaciones contenidas en el artículo anterior, que van desde la amonestación por escrito hasta el término anticipado de la autorización.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos.

ARTÍCULO 37

Esta norma, originada en una indicación del Ejecutivo, enumerado primitivamente como artículo 32 nuevo, describe las situaciones o causales específicas que ameritarán la aplicación de cada una de las sanciones contenidas en la ley.

La indicación, sin discusión, fue aprobada por mayoría de votos.

ARTÍCULO 38

Esta disposición, que corresponde al artículo 31 del Mensaje, fue objeto de dos indicaciones. La primera del señor Becker y de las señoras Mella y Saa, para sustituir en el inciso segundo la expresión “Ministro de Educación” por “Consejo Superior de Educación” y el vocablo “Ministro” por “Consejo”, con el fin de cambiar la autoridad ante quien se reclame la resolución de la Comisión que imponga alguna sanción de las consultadas en los artículos anteriores. La segunda, de los señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez, para agregar una frase final al inciso segundo después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), del siguiente tenor: “sin perjuicio de quedar siempre al resguardo las acciones judiciales que el afectado pudiere emprender.”, para el caso que se desee reclamar de la resolución final del Consejo Superior de Educación por las sanciones que se impongan.

El artículo fue aprobado por mayoría de votos y las indicaciones por unanimidad.

ARTÍCULO 40

Esta norma que corresponde al artículo 33 del Mensaje, fue objeto de una indicación del señor González y de las señoras Mella y Saa que reemplaza en el inciso primero la expresión “normas

establecidas” por “criterios o estándares establecidos”., toda vez que se estimó que la comunidad científica o disciplinaria no dicta normas, sino que establece criterios, parámetros o estándares, que debieran considerarse en la acreditación de programas de postgrado.

El artículo y la indicación fueron aprobados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 42

Este artículo, que corresponde al artículo 35 del Mensaje, fue objeto de dos indicaciones, la primera de ellas de los señores Becker y Correa para reemplazar el inciso primero en los siguientes términos:

“Artículo 37.- La acreditación de programas de postgrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III. La Comisión, de oficio o a solicitud de terceros, podrá dejar sin efecto las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas, en caso de grave y manifiesto incumplimiento de los criterios y procedimientos de evaluación autorizados.”

La segunda, del señor Becker, para agregar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de postgrado, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.”

El objetivo de la primera indicación consiste en que la acreditación de post grado la realicen las agencias, tal como sucede respecto del pregrado y no la Comisión, y la segunda indicación, está referida al caso de que no existan agencias o una institución prefiera ser acreditada por la Comisión, máxime cuando existan disciplinas en que no es posible encontrar agencias internacionales que estén dispuestas a acreditar programas extranjeros.

La primera de las indicaciones fue aprobada unanimidad y la segunda y el artículo por mayoría de votos.

ARTÍCULO 43

Este artículo, introducido por una indicación del Ejecutivo como artículo nuevo, hace aplicables las normas de los artículos anteriores a los procesos de acreditación de los programas de especialidad en el área de la salud.

El Ejecutivo explicó que dado que los programas de formación a través de los cuales se especializan los distintos profesionales del área de la salud en Chile, no son considerados postgrado -por tener una estructura distinta que no responde a las características propias de los magíster o doctorados- no se encontraban cubiertos dentro de los distintos tipos de acreditación de programas contenidos en el proyecto original (pre y postgrado).

Atendiendo que esos programas son de especial relevancia para el país, y que resguardar la calidad de los mismos es de extrema importancia, se ha optado por incorporar un artículo que expresamente señale que las normas establecidas para la acreditación de los postgrados, serán también aplicables a los programas de especialidades en el área de la salud.

Por otra parte, considerar mecanismos para la acreditación de las especialidades es absolutamente necesario en cuanto las normas que se están aprobando en el contexto de la reforma de la salud, exigirán esta acreditación a los especialistas para certificar la validez de sus estudios de especialización.

Esta Indicación fue aprobada por mayoría de votos.

ARTÍCULO 44

Este artículo que en el Mensaje venía con el número 36 que se refiere a la publicidad de las acreditaciones, fue objeto de una indicación del señor Becker y las señoras Mella y Saa para agregar al final del inciso primero la expresión "y de los programas de especialidad en el área de la salud.", al objeto de hacerlo coherente con lo aprobado en el artículo anterior.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos.

ARTÍCULO 45

El Ejecutivo presentó una indicación para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo ...- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que de cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:

a) Si se encuentran participando en el proceso de acreditación o no.

b) Áreas en las que postuló a la acreditación.

c) Resultado del proceso de acreditación.

La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.”

En apoyo de esta indicación el Ejecutivo sostuvo que uno de los principales efectos que produce la acreditación es la diferenciación entre instituciones, tanto entre las que se someten al proceso y las que no lo hacen, como de aquellas que obtienen su acreditación respecto a las que no lo logran, por ello es relevante resguardar que esta información sea entregada de una manera íntegra y veraz a la comunidad.

Si se considera, además, las altas sumas de dinero que utilizan las instituciones de educación superior en publicidad anualmente, aparece clara la necesidad de vincular dicha publicidad con los resultados de la acreditación, de forma tal que, independientemente de los aspectos de marketing propios de la publicidad, ésta entregue, también, información objetiva respecto a la calidad de la institución de que se trate.

Por ello se introduce el artículo en comento, que obliga a todas las instituciones del sistema a informar respecto a su situación en el proceso de acreditación institucional.

Asimismo, el señor Ibáñez presentó una indicación a la letra a) del artículo en debate, para eliminar la expresión “o no”, al objeto de no hacer exigible incorporar a la publicidad la información de no encontrarse participando en el proceso de acreditación.

La indicación del señor Ibáñez fue aprobada por unanimidad y el artículo por mayoría de votos.

ARTÍCULO 46

Este artículo que corresponde al 37 del Mensaje, establece que el Ministerio de Educación deberá desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Se presentaron dos indicaciones a este artículo. Una de la señora Tohá y del señor Ibáñez para reemplazar el término “gestión del sistema” por la expresión: “adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector”. La otra, del señor Montes, para agregar al final del artículo la frase: “de manera de lograr una amplia y completa

transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.”

Ambas indicaciones tienen por objeto subsanar la confusión que podría generar su redacción primitiva y precisar los antecedentes que debe contener el Sistema de Información de la Educación Superior.

La indicación de la señora Tohá y del señor Ibáñez fue aprobada por unanimidad y la del señor Montes y el artículo, por mayoría de votos.

ARTÍCULO 48

Este artículo, que corresponde al 39 del Mensaje, establecía como función de la División de Educación Superior recoger la información y distribuirla entre los distintos usuarios. La Comisión acogió una indicación de la señora Tohá y de los señores Ibáñez y Montes, para agregar el adverbio “anualmente”, para significar que esta tarea debía realizarse cada año.

ARTÍCULO 52

Este artículo, que corresponde al 43 del Mensaje, consultaba cuatro modificaciones a la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que consisten, las tres primeras, en adecuar este texto legal, precisando el nombre correcto del proceso que hace el Consejo Superior de Educación, organismo que licencia instituciones desde su nacimiento hasta su plena autonomía, para cuyo efecto sustituye el vocablo “acreditación” por “licenciamiento”. La cuarta modificación tiene por objeto determinar la planta de personal de la Secretaría Técnica.

Se agregó una indicación del Ejecutivo que incorpora los numerales 5 al 21 y que tiene relación con la actual función de licenciamiento que realiza el Ministerio de Educación respecto de los Centros de Formación Técnica, función que se traslada al Consejo Superior de Educación, organismo que tiene experiencia y competencia en la materia. Se trata de profesionalizar el licenciamiento de los Centros de Formación Técnica y tiene por finalidad entregar al Consejo Superior de Educación la atribución de pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten los Centros de Formación Técnica para los efectos de su reconocimiento oficial y desarrollo de los mismos, facultad que en el texto vigente sólo se extiende a las universidades e institutos profesionales. En general se trata de adecuar la LOCE a los conceptos contenidos en el proyecto en informe.

La segunda indicación que agrega los numerales 22 al 25, contiene tres disposiciones para el caso de que se verifiquen algunas de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 y 70 de la LOCE, respectivamente, respecto de una o más carreras o sedes de una universidad, de un determinado Instituto profesional o de un Centro de Formación Técnica, en cuyo caso el Ministerio podrá disponer que se revoque solamente el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica, en su caso, y el reconocimiento oficial de la institución.

El numeral 25 extiende a los alumnos, padres y apoderados y profesores una acción que les permita presentar al Ministerio de Educación un reclamo en el caso de existir actos u omisiones que podrían configurar alguna de las causales de cierre de instituciones que se han señalado.

El objetivo de esta acción es permitir que se canalicen adecuadamente los reclamos de la comunidad institucional, en la medida que éstos sean de una entidad y gravedad tal que podrían constituir una causal de cierre contemplada en la ley. Es decir esta acción no puede ser utilizada para dirigirse contra la institución por cualquier conflicto que se produzca al interior de la institución, y que sea de aquellos que debe ser resuelto por los canales institucionales normales.

Dentro de las causales legales se encuentra la infracción grave de estatutos y reglamentos, situación que suele afectar directamente a los alumnos o profesores, y que por ende les permite conocer directamente la ocurrencia de estas situaciones.

Esta acción no compromete los derechos de las instituciones, en cuanto hace enteramente aplicable el procedimiento de los artículos 53, 63 y 70. Es decir el Ministerio sólo puede resolver, después de escuchar a la entidad afectada y al Consejo Superior de Educación.

Asimismo, para resguardar la seriedad en el trámite de los reclamos se contempla la posibilidad de recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago, para que ésta en un procedimiento breve resuelva sobre la materia.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Este precepto fue objeto de una indicación del Ejecutivo para eliminar el inciso segundo, por estimarse que la designación de determinados consejeros de la Comisión Nacional de Acreditación, por el plazo de dos años, sería regulada en un reglamento que establece el artículo 7° de este proyecto.

La indicación fue aprobada por unanimidad y el artículo por mayoría de votos.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

El Ejecutivo presentó indicación para proponer un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Cuarto.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto 55/99 del Ministerio de Educación, deberán ser certificados por la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta Ley, a fin de adquirir validez en los términos del presente cuerpo legal.”

La indicación tiene por objeto distinguir el reconocimiento automático que establece el artículo tercero transitorio para el caso de acreditación de carreras y programas efectuados por la CNAP y la CONAP, de aquellos pronunciamientos de acreditación institucional que se pueden dictar antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. En este último caso, la acreditación para adquirir plena validez legal, deberá ser certificada por la Comisión Nacional, la que revisará en consecuencia el pronunciamiento emitido por la CNAP.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

Esta norma fue originada en una indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo, se refiere a los Centros de Formación Técnica creados al amparo del decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, y regula la forma en que pueden optar por acreditarse o mantenerse en el sistema de supervisión ante el Ministerio de Educación. Su tenor es el siguiente:

“Artículo séptimo.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, que a la fecha de la dictación de esta ley no hubieran optado por sujetarse al sistema de acreditación regulado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza podrán, en cualquier momento, someterse a la acreditación ante el Consejo Superior de Educación, o mantenerse en el sistema de supervisión ante el Ministerio de Educación.

Los centros de formación técnica que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentran en proceso de acreditación

ante el Ministerio de Educación, deberán presentar, en un plazo máximo de dos años contados desde la publicación de esta ley, su proyecto institucional al Consejo Superior de Educación para que este organismo continúe el mencionado proceso de acreditación.

En todo caso, mantendrán vigencia ante el Consejo Superior de Educación todas las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Educación en relación con los Centros de Formación Técnica en acreditación, debiendo dicho Consejo continuar el proceso de acreditación por el plazo legal que le restare a cada centro.”.

Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos.

DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

AL CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

- De los Diputados señores Ibáñez y Correa, para reemplazar en el epígrafe y en toda las partes en que aparezca la expresión “aseguramiento de la calidad” por “información de la calidad”.

AL ARTÍCULO 1º:

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez, para eliminar en la letra b) la expresión “y supervisión”, agregando la conjunción “y” antes de la palabra “aprobación.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez, para sustituir la letra c) por la siguiente:

“c) De la acreditación institucional, consistente en el proceso de verificación de la calidad de las instituciones de educación superior que lo soliciten, en función de sus propósitos declarados”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar la frase final de la letra d) que dice “y de los criterios establecidos por la comunidad académica y profesional correspondiente”.

CAPÍTULO II

De las funciones de acreditación institucional y de acreditación de carreras y programas.

- De los señores Bauer, Correa y Kast para eliminar el Capítulo II.

AL ARTÍCULO 6°

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para modificar el inciso primero por el siguiente: “Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, “la Comisión”, cuya función será procurar la existencia de mecanismos de verificación de la calidad de las instituciones de educación superior que lo soliciten, en función de sus propósitos declarados.

- Del señor Kast, para eliminar el inciso segundo del artículo 6°.

AL ARTÍCULO 8°

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para modificar en la letra a) la expresión “Pronunciarse sobre” por una del siguiente tenor: “Conocer el resultado de”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar la letra b).

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para, en subsidio, modificar la letra b) por una nueva del siguiente tenor: “b) Llevar un registro público de las agencias de acreditación de instituciones, carreras y programas de pregrado y postgrado.”

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para refundir las actuales letras c) y d) por una sola letra del siguiente tenor:

“c) Conocer el resultado de la acreditación de las carreras y programas de pregrado y postgrado de las instituciones.”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para incorporar una nueva letra d) que diga: “d) Pronunciarse sobre la acreditación de programas y de carreras en el caso previsto en el artículo 23, y”.

AL ARTÍCULO 9°

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar la letra a) y ordenar correlativamente el resto de las letras.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar la letra c) por una del siguiente tenor: “c) Recibir informes de las agencias respecto de los resultados de los procesos de acreditación que efectúen.”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para incorporar en la letra f), que pasaría a ser e), una frase final después de la palabra “Ejecutivo” del siguiente tenor: “o de alguno de sus miembros”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar la letra h.

AL ARTÍCULO 10

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para suprimir la frase “y coordinar el trabajo de los comités ejecutivos”.

AL ARTÍCULO 12

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para suprimirlo.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar la siguiente frase del inciso primero: “, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como”.

AL ARTÍCULO 13

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminarlo.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez, en subsidio, para agregar después del vocablo “aranceles”, la primera vez que aparece, la frase “, estrictamente en función a sus costos,”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar la frase que va desde “y constituirán ingresos

propios del Consejo Superior de Educación” hasta el punto final (.) por la siguiente: “y, para todos los efectos, constituirán ingresos generales de la nación.”.

AL ARTÍCULO 14

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para suprimir en la letra c) la frase “y” de los comités ejecutivos que ésta constituya”.

AL ARTÍCULO 15

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar el inciso primero por el siguiente: “Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante una agencia autorizada para este efecto, los que tendrán por objeto establecer que la institución tiene la capacidad de proveer los servicios que acuerda ofrecer, y estimular los esfuerzos para obtener la máxima efectividad educacional y el mejoramiento continuo de sus capacidades.”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar el inciso segundo y el tercero.

AL ARTÍCULO 17 que ha pasado a ser 19

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para, en el inciso primero, reemplazar la frase “por un plazo de siete años” por una del siguiente tenor “por el plazo que defina cada agencia”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para, en el inciso primero, modificar la frase “a juicio de la Comisión” por la frase “a juicio de la agencia”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para, en el inciso segundo, modificar la frase “la Comisión podrá acreditarla” por la frase “la agencia podrá acreditarla”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez, al inciso tercero, para modificar la expresión “la Comisión”, las dos veces que aparece, por la expresión “la agencia”.

AL ARTÍCULO 18 que ha pasado a ser 20

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar en su inciso primero y en su inciso segundo la frase “la Comisión” por “la agencia”.

AL ARTÍCULO 19 que ha pasado a ser 23

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar en su inciso primero la frase “la Comisión” por “la agencia”.

AL TÍTULO III

De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado

Párrafo 1º: Del objeto de la acreditación.

- De los señores Bauer, Becker y Correa, para eliminar el párrafo 1º y, en subsidio, para eliminar las frases “y supervigilancia” y “de carreras y programas de pregrado” de la enunciación del Título III.

AL ARTÍCULO 20 que ha pasado a ser 24

- Del señor Rojas, al inciso segundo, para reemplazar la expresión “de calidad” por “del cumplimiento”

ARTÍCULO NUEVO

Indicación del Ejecutivo para intercalar a continuación del artículo 20 del Mensaje, que pasó a ser artículo 24, el siguiente, nuevo:

“Artículo 20 bis.- Sin Perjuicio de lo anterior, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. En el caso de las carreras y programas indicados, la acreditación se aplicará siempre desde el primer año de funcionamiento de la respectiva carrera o programa.

Las carreras y programas actualmente vigentes deberán someterse al proceso de acreditación en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Las carreras y programas de los señalados en el inciso primero que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, sea porque no se presentan al proceso de acreditación o porque no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.”.

Párrafo 2º: De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación.

- De los Diputados señores Bauer, Correa y Kast para eliminar el párrafo 2º del Título III y, en subsidio, para eliminar la palabra “y supervigilancia”.

ARTÍCULO 25 que pasa a ser 30

- De los Diputados señores Bauer, Correa, Kast y Martínez para modificar el inciso primero de la siguiente forma:

- Reemplazar las palabras “y supervigilar el adecuado” por la preposición “el”.

- Eliminar la frase “de carreras y programas de pregrado”.

- Reemplazar la frase que va desde “sobre la base de los criterios” hasta “considerarán a lo menos:” por la siguiente: “exclusivamente sobre la base de los siguientes requisitos:”

- Eliminar la letra a) y ordenar correlativamente el resto de las letras.

- Eliminar la letra c) y ordenar correlativamente el resto de las letras.

AL ARTÍCULO 26 que ha pasado a ser 31

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar en el inciso primero, la frase después del punto seguido.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez, al inciso segundo, para suprimir la frase “condiciones y requisitos” y para eliminar la frase final “de carreras y programas.”.

AL ARTÍCULO 27 que pasa a ser 32

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar la frase “criterios de evaluación respectivos” por una del siguiente tenor: “requisitos mínimos establecidos en el artículo 25.”

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar en el inciso primero la frase “de carreras y programas de pregrado”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para modificar en el inciso primero la frase final que dice: “la autorización se extenderá por un plazo de 7 años” por otra del siguiente tenor: “La autorización será permanente, sin perjuicio de la facultad de la comisión de revocarla si la agencia incumple los requisitos que se tuvieron a la vista para concederle dicha autorización.”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para agregar un inciso tercero del siguiente tenor: “La Comisión podrá negar la autorización fundándose únicamente en que la agencia no da cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 25.”

AL ARTÍCULO 29 que pasa a ser 34

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar el inciso primero.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez al inciso segundo para reemplazar la conjunción “e” por una coma (,) y la frase final que dice: “los que serán evaluados conforme a los criterios de evaluación” por una del siguiente tenor: “y entregar los informes que den cuenta de los resultados de los procesos de acreditación que realicen.”.

AL ARTÍCULO 33 que ha pasado a ser 40

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar el inciso primero por uno del siguiente tenor: “La acreditación de programas de postgrado tendrá por objeto garantizar que los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior sean concordantes con los propósitos declarados por la institución que los imparte.”.

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para eliminar, en su inciso tercero, las palabras “condiciones y requisitos”.

AL ARTÍCULO 34 que pasa a ser 41

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar el artículo 34 por otro que diga: “Corresponderá a las agencias fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado.”.

AL ARTÍCULO 35 que ha pasado a ser 42

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para reemplazar En el inciso tercero la frase “un plazo de hasta 6 años” por otra del siguiente tenor: “el plazo que defina la agencia”.

AL ARTÍCULO 36 que ha pasado a ser 44

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para sustituir el inciso primero por uno que diga:

“**Artículo 36.-** Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con la autorización y sanciones de las agencias. El mismo sistema deberá informar las decisiones que adopten las agencias en relación a la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, de carreras y programas de pregrado y postgrado.”.

AL ARTÍCULO 40 nuevo, que ha pasado a ser 45

- Del señor Kast, para eliminar en el inciso primero la expresión “a lo menos”.

AL ARTICULO 39 que ha pasado a ser 48

- De los Diputados señores Bauer, Becker, Correa, Kast y Martínez para agregar un inciso segundo nuevo: “Con todo, la información que deberá entregar el establecimiento de educación superior solo será aquella destinada a orientar las decisiones de los postulantes, sus familias y el mercado laboral quedando expresamente prohibido cualquier uso distinto del ya consignado. Por otra parte, el modo de darla a conocer se circunscribirá a criterios técnicos y objetivos que excluyan todo indicador que no tenga por objeto informar la situación académica de la institución.”.

OTRAS CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Aprobación general.

Se deja constancia que el proyecto fue aprobado en general, por mayoría de votos.

Normas de carácter orgánico constitucional.

El proyecto crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, coordinado por un Comité e integrado por una Comisión Nacional de Acreditación.

En consecuencia el proyecto, por crear un órgano o servicio público no contemplado dentro en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado debe ser aprobado con el quórum del cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Por este motivo tanto las disposiciones que crean los servicios indicados como las que les señalan funciones o atribuciones, deben igualmente ser aprobados con el quórum calificado ya aludido, especialmente si se tiene presente las sentencia del Tribunal Constitucional que estableció sobre el particular que de constituir los diversos artículos "un todo armónico e indivisible que no es posible separar," deberían considerarse materias de rango constitucional las normas establecen funciones o conceden atribuciones a los organismos contemplados en este proyecto.

Por tanto, se deja constancia que los siguientes artículos del proyecto deben ser calificados como normas de carácter orgánico constitucional:

Artículos 1°, 2° inciso primero, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 21, 26, 27, 28 inciso segundo, 38 inciso segundo y 52 permanentes, e inciso primero del artículo séptimo transitorio.

Artículos que deberán ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Por tener incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda las siguientes disposiciones:

Artículo 7°, en cuanto a que en su inciso final se establece una dieta por sesión para los integrantes de la Comisión Nacional;

el artículo 11 que dispone que el Consejo Superior de Educación deberá proveer del personal necesario para el desarrollo de sus funciones; el artículo 12 que consulta una dieta para los integrantes de los comités ejecutivos; el artículo 13 en cuanto obliga al Consejo Superior de Educación a destinar los montos de los aranceles al desarrollo y fines de la Comisión Nacional de Acreditación; el artículo 14 que entrega al Consejo Superior de Educación la función de pagar las dietas precedentemente señaladas y el artículo final que financia en parte el gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley con cargo a los dineros recaudados por aranceles, a que se refiere el artículo 13.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Con el mérito de las consideraciones precedentes y de los antecedentes que pueda entregar el señor Diputado informante, la Comisión prestó su aprobación al siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

TÍTULO I Del Sistema

Artículo 1º.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:

- a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, la gestión institucional y la información pública.
- b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al proceso de evaluación, aprobación y verificación de las nuevas instituciones de educación superior.
- c) De acreditación institucional, consistente en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.
- d) De acreditación de carreras o programas, referida al proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las insti-

tuciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por la comunidad académica y profesional correspondiente.

Artículo 2º.- La función de licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde al Consejo Superior de Educación y al Ministerio de Educación, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Las funciones de información, acreditación institucional, y acreditación de carreras o programas son reguladas en la presente ley.

TÍTULO II

Del Comité de Coordinación

Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

- a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, y
- c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.

Artículo 4º.- Corresponderá al Comité Coordinador velar por la adecuada coordinación de las actividades de los distintos organismos que integran este sistema, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.

Artículo 5º.- El Comité Coordinador sesionará, a lo menos, tres veces en el año, pudiendo reunirse extraordinariamente a petición de cualquiera de sus integrantes.

Un Reglamento definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.

CAPÍTULO II
De las funciones de Acreditación Institucional y de Acreditación de
carreras y programas.

TÍTULO I
De la Comisión Nacional de Acreditación
Párrafo 1º: De la Comisión

Artículo 6º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, "la Comisión", cuya función será verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación gozará de amplia autonomía para el desarrollo de sus funciones y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 7º.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por trece miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;

b) Tres académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;

c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;

g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación,

h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes, y

i) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h); durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la Comisión.

Los miembros de la Comisión señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

Los integrantes señalados en la letra h) del inciso primero deberán contar con una efectiva vinculación con el ámbito de la educación superior, ya sea en el carácter de empleadores de sus egresados, miembros de consejos asesores, miembros de directorios, o docentes de instituciones de educación superior. La designación de dichas personas se realizará en conformidad con el procedimiento que defina el reglamento de la Comisión

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes.

Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 UTM con un máximo de 25 UTM por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Artículo 8°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;
- b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, y supervigilar su funcionamiento;
- c) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de postgrado de las universidades autónomas;
- d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 28, y
- e) Servir de órgano consultivo del Ministerio de Educación.

Artículo 9°.- Serán atribuciones de la Comisión:

- a) Fijar criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos regulados en este capítulo, y revisarlos periódicamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12;
- b) Aplicar las sanciones que establece la ley;
- c) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado;
- d) Proponer al Consejo Superior de Educación la designación del Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

e) Disponer la creación de comités ejecutivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

f) Aprobar el programa anual de actividades, a propuesta del Secretario Ejecutivo;

g) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

h) Proponer anualmente al Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;

i) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detentan o que le hayan sido dejadas sin efecto;

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento, y

k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo será el ministro de fe de la Comisión. Le corresponderá cumplir los acuerdos que ésta adopte, dirigir la Secretaría Técnica y coordinar el trabajo de los comités ejecutivos.

Párrafo 2º: De la estructura interna y funcionamiento de la Comisión.

Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. El Consejo Superior de Educación deberá proveer a la Comisión del personal necesario para el desarrollo de estas funciones.

Un reglamento establecerá las atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponderán a la Secretaría Técnica.

Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de comités ejecutivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para

la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités ejecutivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités ejecutivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité ejecutivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función.

Los integrantes de los comités ejecutivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 UTM con un máximo de 16 UTM por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité ejecutivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

Artículo 13.- El Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos de competencia de la Comisión establecidos en esta ley.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente.

Los aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.

Artículo 14.- Asimismo, le corresponderá al Consejo Superior de Educación:

a) Proporcionar el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación;

b) Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para la ejecución de los acuerdos que la Comisión adopte, y

c) Pagar, cuando corresponda, las dietas a los miembros de la Comisión de Acreditación y de los comités ejecutivos que ésta constituya.

TÍTULO II

De la Acreditación Institucional

Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 16.- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.

Artículo 17.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional.

Dichos criterios deben considerar las siguientes exigencias:

La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias. Para ello, debe contar con una clara definición de misión, y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional”

La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas

La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la calidad de la docencia impartida. Estos deben referirse al menos al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, las calificaciones y dedicación del personal docente, los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, la progresión de los estudiantes y el seguimiento de egresados.

Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación horaria suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.

Artículo 18.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.

Los pares evaluadores serán personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto. La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de un concurso

público de antecedentes que la Comisión deberá efectuar, a lo menos, una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.

Para ser considerados en el registro, los pares evaluadores personas naturales deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos como expertos en su área de especialidad. Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales, incluidas las actividades de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior y certificar, a lo menos, tres años de experiencia en dichas actividades.

La Comisión designará, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable.

En el caso de que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la persona jurídica que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.

En todo caso, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiese tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

Tratándose de pares evaluadores personas jurídicas, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluada, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.

Artículo 19.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 20.- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 21.- De las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, se podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles.

Admitido el reclamo a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.

El Consejo Superior de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la reclamación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.

Artículo 22.- Si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 o 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 23.- Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas

modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.

TÍTULO III

De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado

Párrafo 1º: Del objeto de la acreditación.

Artículo 24.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título.

Dicha acreditación tendrá por objeto dar garantía de calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina.

La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.

Artículo 25.- Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de que en una determinada carrera o programa se han producido situaciones que pueden ser constitutivas de alguna de las causales señaladas en los artículos 53, 63 y 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, deberán poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Ministerio de Educación, a fin de que dicho organismo proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 26.- Las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta apelación deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida.

Artículo 27.- La Comisión, de oficio o a solicitud de terceros, podrá dejar sin efecto las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas, en caso de grave y manifiesto incumplimiento de los criterios y procedimientos de evaluación autorizados.

Podrá apelarse de tal decisión al Consejo Superior de Educación dentro del plazo de treinta días.

Artículo 28.- En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación, conforme al reglamento que dictará para ese efecto. El reglamento incluirá los respectivos criterios de evaluación.

En este caso particular, la institución podrá apelar de las decisiones de acreditación de la Comisión ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 29.- En ningún caso la acreditación efectuada por una agencia autorizada, comprometerá la responsabilidad de la Comisión.

Párrafo 2º: De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación.

Artículo 30.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado. Tales requisitos y condiciones de operación considerarán, a lo menos:

- a) La idoneidad de los integrantes de las agencias y de las entidades y personas que apoyarán sus procesos;
- b) La existencia y aplicación de mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que ellas adopten;
- c) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión;
- d) La existencia y aplicación de procedimientos de evaluación que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa, y
- e) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

Artículo 31.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. La evaluación considerará, además, el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si estos existieran.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado.

Artículo 32.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de 7 años.

En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.

Artículo 33.- La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.

Artículo 34.- Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes.

Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.

Párrafo 3° De las obligaciones y sanciones.

Artículo 35.- Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina la Comisión, conforme a lo prevenido en el artículo 30,
- b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen,
- c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión,

- d) Subsanar las observaciones que les formule la Comisión,
- e) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación,
- f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades.

Artículo 36.- Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito,
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales,
- c) Suspensión de la autorización, y
- d) Término anticipado de la autorización.

Artículo 37.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 35.

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 35.

Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que le han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.

Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las

observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine.

Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión deje sin efecto una decisión de acreditación de una carrera o programa de pregrado, por haber constatado un grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos, conforme a lo prevenido en el Artículo.27

Artículo 38.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Consejo tendrá un plazo de 30 días para resolver. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno, sin perjuicio de quedar siempre al resguardo las acciones judiciales que el afectado pudiere emprender.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 39.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.

TÍTULO IV

De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 40.- La acreditación de programas de postgrado tendrá por objeto dar garantía de calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.

La opción por la acreditación de programas de postgrado será voluntaria.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.

Artículo 41.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de postgrado.

Artículo 42.- La acreditación de programas de postgrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III. La Comisión, de oficio o a solicitud de terceros, podrá dejar sin efecto las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas, en caso de grave y manifiesto incumplimiento de los criterios y procedimientos de evaluación autorizados. En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de postgrado, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, pero presente, a juicio de la agencia o Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditarse bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la agencia o Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Artículo 43.- Las normas de los artículos anteriores se aplicarán igualmente para los procesos de acreditación de los programas de especialidad en el área de la salud.

TÍTULO V

De las medidas de publicidad de las decisiones

Artículo 44.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de

carreras y programas de pregrado; y la acreditación de programas de postgrado y de los programas de especialidad en el área de la salud.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado acreditados en conformidad con esta ley.

Artículo 45.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que de cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:

- a) Si se encuentran participando en el proceso de acreditación.
- b) Áreas en las que postuló a la acreditación.
- c) Resultado del proceso de acreditación.

La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.

CAPÍTULO III

Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Artículo 46.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior o de la entidad que ésta determine, desarrollar y mantener un "Sistema Nacional de Información de la Educación Superior", que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Artículo 47.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Artículo 48.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla

anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 49.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito, y
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

Artículo 50.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 51.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 52.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por la frase "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyese la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Sustitúyese la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

4.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.

5.- Reemplázase en el artículo 37 letra a) la palabra "e" ubicada entre las palabras "universidades" e "institutos profesionales" por una coma, y agrégase a continuación de la expresión "institutos profesionales la frase "y centros de formación técnica."

6.- Elimínase en el inciso primero del artículo 39, la palabra "profesionales".

7.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 39, la expresión "universidades e institutos profesionales" por la frase "universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica".

8.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42, la expresión "universidades e institutos profesionales" por la frase "universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica".

9.- Agrégase en el artículo 43 a continuación de la palabra "profesionales" la expresión "o técnicos de nivel superior".

10.- Reemplázase en la última frase de la letra d) del inciso segundo del artículo 64 la expresión "Ministerio de Educación pública" por "Consejo Superior de Educación".

11.- Intercálase en el inciso primero del artículo 65 entre las expresiones "instrumento constitutivo" y debidamente autorizado", la frase "de la persona jurídica organizadora".

12.- Elimínase la parte final del inciso primero del artículo 65 a continuación de la expresión "debidamente autorizado", agregándose un punto aparte después de la palabra "autorizado"

13.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 65 a continuación de la expresión, "las modificaciones" y el signo ",", la frase "al instrumento constitutivo".

14.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 65 la expresión "y del proyecto institucional y sus reformas"

15.- Elimínase en el inciso primero del artículo 66º la expresión "y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional", reemplazándose la coma por punto aparte.

16.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 66º la expresión “y su proyecto institucional” y reemplázase la palabra “noventa” por “sesenta”.

17.- Reemplázase el artículo 67, por el siguiente artículo 67 nuevo:

“Artículo 67. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura Pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los Artículos 65 y 66 de la presente ley orgánica.”

18.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente nuevo artículo 68:

“Artículo 68. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos;

Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el Artículo 65;

Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.”

19.- Reemplázase el artículo 69 por el siguiente nuevo artículo 69:

“Artículo 69. El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.”

20.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación Pública,” la oración “previo informe del Consejo Superior de Educación y”

21.- Elimínase la letra b) del inciso primero del artículo 70, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

22.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 53:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución.”.”.

23.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 63:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.”.

24.-Intercálase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 70:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.”.

25.- Agrégase en el Título IV, el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- Los alumnos, padres y apoderados y profesores de las instituciones de educación superior podrán reclamar ante el Ministerio de Educación respecto de las acciones u omisiones cometidas por dichas instituciones y que en su opinión configuren alguna de las causales de los artículos 53, 63 o 70, según corresponda.

El reclamo deberá entablarse dentro del plazo de 30 días desde que se produjo el acto impugnado o desde el requerimiento de las omisiones.

Para efecto de dar curso al reclamo, el Ministerio deberá solicitar informe a la institución recurrida y al Consejo Superior de Educación.

Comprobada la efectividad del reclamo, el Ministerio deberá proceder en conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 63 o 70, según corresponda, en un plazo máximo de 90 días desde la fecha de su presentación.

Rechazado el reclamo por resolución fundada del Ministerio, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, a la Corte de Apelaciones de Santiago.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la causal legal que se configura, y la forma como se ha producido la infracción.

La Corte dará traslado al Ministerio de Educación y a la institución de educación superior recurrida, por el término de quince días.

La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará las medidas tendientes a subsanar las situaciones impugnadas o la dictación, por parte del Ministerio de Educación, del decreto de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior, según correspondiere.”.

Artículo Final.- El mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La primera designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación indicados en las letras a), b), c), d), e) y f), del inciso primero del artículo 7º, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Corresponderá al Consejo Superior de Educación arbitrar las medidas conducentes para la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Acreditación.

Artículo Tercero.- Los pronunciamientos sobre la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, y sobre la acreditación de programas de postgrado emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación, y la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades Autónomas, creada por Decreto N° 225/99 de la misma Secretaría de Estado, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia que los pronunciamientos de acreditación que adopten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado o la Comisión, en su caso.

Artículo Cuarto.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de

Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto 55/99 del Ministerio de Educación, deberán ser certificados por la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta Ley, a fin de adquirir validez en los términos del presente cuerpo legal.

Artículo Quinto.- Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación a que se refiere la letra a) del artículo 9º, en relación con el artículo 33, los criterios de evaluación para carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado serán aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

Artículo Sexto.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados. Dicha propuesta deberá ser presentada al Presidente de la República dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, que a la fecha de la dictación de esta ley no hubieran optado por sujetarse al sistema de acreditación regulado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza podrán, en cualquier momento, someterse a la acreditación ante el Consejo Superior de Educación, o mantenerse en el sistema de supervisión ante el Ministerio de Educación.

Los centros de formación técnica que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentran en proceso de acreditación ante el Ministerio de Educación, deberán presentar, en un plazo máximo de dos años contados desde la publicación de esta ley, su proyecto institucional al Consejo Superior de Educación para que este organismo continúe el mencionado proceso de acreditación.

En todo caso, mantendrán vigencia ante el Consejo Superior de Educación todas las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Educación en relación con los Centros de Formación Técnica en acreditación, debiendo dicho Consejo continuar el proceso de acreditación por el plazo legal que le restare a cada centro.”.

* * * * *

Se designó Diputada informante a la señora Carolina Tohá Morales.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15 y 29 de abril; 6 y 13 de mayo; 2, 3, 10, 12, 17. 19 de junio, 1, 3, 8, 10, 15 y 29 de julio, 5, 7, 12 y 26 de agosto; 2 y 9 de septiembre; 14, 28 de octubre, 4,11 y 18 de noviembre de 2003, con la asistencia de las Diputadas señoras Tohá Morales, doña Carolina (Presidenta de la Comisión); Mella Gajardo, doña María Eugenia y Saa Díaz, doña María Antonieta; y los Diputados señores Aguiló Melo, don Sergio; Bauer Jouanne, don Eugenio; Becker Alvear, don Germán; Correa de la Cerda, don Sergio; González Torres, don Rodrigo; Kast Rist, don José Antonio; Martínez Labbé, don Rosauo; Montes Cisternas, don Carlos; Olivares Zepeda, don Carlos; Rojas Molina, don Manuel; Saffirio Suárez, don Eduardo, Silva Ortiz, don Exequiel, miembros de la Comisión, y de los diputados señores Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Díaz del Río, don Eduardo; Hales Dib, don Patricio; García Huidobro Sanfuentes, don Alejandro; Ibáñez Santamaría, don Gonzalo; Navarro Brain, don Alejandro; don Alejandro; Ojeda Uribe, don Sergio; Robles Pantoja, don Alberto; Sánchez Grunert, don Leopoldo; Tarud Daccarret, don Jorge; Rossi Ciocca, don Fulvio; Tuma Zedán, don Eugenio, la diputada señora Muñoz D'Albora, doña Adriana.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de noviembre de 2003.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,
Secretario de la Comisión.